

✱

D E M O S T R A C I O N

Canonica, que justifica el averfacado del Convento de la Encarnacion á Doña Maria Montalvo, Abadesa de dicho Convento, para depositarla en el Convento del Carmen, ambos sujetos al Ordi- nario.

N. 1.



HALLANDOSE Doña Maria Montalvo Abadesa del Convento de la Encarnacion reelegida segundo trienio, aviendolo sido en el primero con dispensacion por la falta de edad, experimentaba graves desconfuelos, assi por el defecto de salud con los graves y continuos achaques que estaba padeciendo, por lo contrario que es á su salud y complexion el temperamento del Convento, como por la falta de respeto que las ancianas, y mayor parte de la Comunidad le tenian, ó nacida de la embidia que se engendra de ver en el mando á quien la poca edad no puede sufrir la ancianidad y canas, ù del odio y mala voluntad que nace del ser subditas, y no poder llevar la correccion y direccion de quien la juventud desmiente la superioridad, ò porque las passiones entorpecen á los sentidos, irritando las potencias contra la razon, faltando, no solo á la obediencia religiosa, sino que la falta de respeto era tan continua, que prorrumpia por instantes en injurias, desahogos y defacatos de obra, y de palabra, conque la disciplina regular estaba tan descaecida, que su observancia faltaba del todo, llegando la desestimacion á las amenazas, y malos tratamientos, tan escandalosos, que ni en el Convento avia Superiora, ni en las Religiosas otra regla que la voluntaria, hallandose dicha señora tan sin consuelo, que se temio su desesperacion.

Y aviendo entrado en el Gobierno del Arçobispado el Doct. D. Francisco Ruiz Noble, Arcediano de la S. Iglesia Metropolitana de esta Ciudad, fue informado por diferentes personas de la primera representacion Eclesiastica del estado de estas cosas, y llamado por la dicha señora Abadesa, y propuestole los desconfuelos conque se hallaba, el grande peligro de su salvacion, y el de su vida, le procurò dar á entender eran aprehensiones, y que lo que padecia era por quererla Dios perfeccionar, que tuviesse tolerancia y paciencia, y que haria gran merito, y se hallaria con grande desahogo. Y despues de averla persuadido con razones espirituales, y temporales para su quietud, le dixo, que en aquella materia no avian de hablar hasty dias, en los quales no avia de cuidar de otra cosa, que el sufrir por Dios, y ponerlo en sus malos, confeslando y comulgando, y oyendo Misa todos quinze dias continuos, despues de los quales bolveria dicho Señor Governador,

el qual haria la misma diligencia, y la encargaria à personas de virtud para que pidiesse à nuestro Señor el acierto, y se lograse la mejor resolucion.

3 Dexo passar el Señor Governador, no solo los quinze dias, si no es que despues de vn mes, à muchas instancias de la Abadesa, valiendose del Señor D. Francisco Valero, Alcalde de Hijosdalgo, bolvió à verla, y despues de aver sabido como no avia cessado en sus exercicios de confession, comunio, y otros, hallaba, que, ni para su salud espiritual, ni temporal le convenia estar en dicho Convento: y assi, que por transito à otra Religion, ò por otro qualquier camino juridico le convenia salir de aquel Convento, y por el escandalo y peligro en que se hallaba, tomaria qualquier medio, aunque fuese intolerable. No pudo la persuasion, y buen desseo del Señor Governador quietar el animo de la Abadesa, con que se fue à estudiar este negocio, y despues de gran rebolucion de libros hizo tres juntas de diferentes fugetos de los primeros Religiosos y seculares de esta Ciudad, y se concluyó por todos, que se le permitiesse vlassse de los medios judiciales que le conviniesse, y que si se pudiesse probar los malos tratamientos, y peligro en que estaba, y la falta de obediencia y desprecio con que se trataba la disciplina regular lo descaecida que se hallaba, el escandalo, y murmuracion que avia en dicho Convento (que por aver de ser con fugetos de adentro parecia imposible) seria muy conveniente el sacarla de dicho Convento, o por transito, ò por depósito.

4 Noticiada del Señor Governador la Abadesa, de que consultasse à su Confessor, y Abogado, y que le oiria en justicia, presento peticion en 12. de Mayo, refiriendo la falta de salud que padecia, por el temperamento del Convento, absolutamente contrario à su complexion: y aunque los Medicos le avian hecho quantas curaciones alcançaba la medicina, no tenia mejoría, y que declaraban, que si no mudasse de terreno, era imposible la curacion, y estaba su vida à notorio riesgo: à que se llegaba las continuas molestias, y pesadumbres que le daban la mayor parte de las Religiosas, principalmente las ancianas, que le avian tomado tal aborrecimiento, y le tenían tanto odio y mala voluntad, que no solo la trataban mal de obra y palabra, siendo indignissimas las que le dezian, sino que, ni le obedecian como à Superiora, ni se observaba la disciplina religiosa, causando con lo vno y otro grande escandalo en la Comunidad: y concluyó pidiendo, que para remediar lo susodicho se recibiesse informacion de dichos malos tratamientos, del escandalo y falta de observancia religiosa, y del peligro de su vida, nacida del mal temperamento, para que en su vista se diese licencia para hazer transito de este Convento à otro, y que por el peligro cierto en que se ponía su salud espiritual y temporal, si llegasse esta novedad à noticia de la Comunidad, con el nuevo odio que ocasionaria. la mandasse depositar en otro Convento, donde estuviessse en su clausura hasta que se tomasse la resolucion que conviniesse sobre las pretensiones que tenia que deducir en justicia, que lo haria luego que estuviessse fuera del dicho Convento.

5 Mandòse recibir la informacion que pareció imposible darse, aviendo de ser de dentro del Convento, por la falta de libertad en las que avian de dezir, y miedo que tenían à las ancianas, por las pesadumbres à que se exponían las que dixessen, y con todo recato, sin que se aya sabido à estas horas de cierto las que depusieron, fueron examinadas quatro Monjas del dicho Convento, y otra, q̄ del avia passado al Noviciado de otro, y depuso vn Confessor de dicho Convento, y certificò el Doctor D. Diego Martinez, Medico, que avia curado à la dicha Abadesa: y aviendo hecho el Governador diferentes diligencias extrajudiciales para informar su animo, y hallado que en dicho Convento avia grande inquietud, y falta de obediencia, y que no se la tenían à la Abadesa, y que la trataban mal, de que se seguian grandes

murmuraciones y escandalos: y reconociendo por la informacion el mal estado de las conciencias, assi de la dicha Abadesa, como de sus emulas, y que el bien comun del Convento estava arriesgado, y padecian las conciencias de todas; vnas por el odio y mala voluntad; y otras por las murmuraciones y escandalos, consultado con sugetos de la primera magnitud, proveyò auto de deposito en el Convento de las Religiosas del Carmen, de su misma filiacion, para escusar con dicho deposito los daños que se estaban experimentando, y ocurrir à los que amenazaban, en el interin que con mayor conocimiento de causa se determinaba en quanto al transito pedido por dicha Abadesa, y demàs pretensiones que tuviessè, y que dicho deposito y remocion se hiziesse con la decencia que se debe, y està prevenido en Derecho. Y dicho Governador por su persona, acompañado de los Señores Doctores D. Francisco de Salazar, Maestro escuela de esta S. Iglesia, y D. Francisco de Toledo, Canonigo de ella, mandò, que dicha señora fuesse acompañada de la señora Marquesa de Campotejar, y la señora Doña Juana Maria de Quedada, señoras de grande virtud, y nobleza.

6 Este auto se executò exactísimamente, de fuerte, que el dia 16. de dicho mes de Mayo à las seis de la mañana se facò à dicha Religiosa, y se entrò en vn coche donde estaban dichas señoras, y cerradas las cortinas, siguiendo las otras con dichos Señores linea recta, sin detenerie en parte alguna, se llevo al dicho Convento del Carmen, donde se entregò por via de deposito à la Priora de dicho Convento, que lo otorgò en forma.

7 Este acto se executò con tanto recato, decencia, y cuidado, que primero se vio, que se presumiesse, siendo esta vna de las circunstancias q hazen este negocio justificadísimo, y del mayor servicio de Dios; pues aviendo avido juntas, y conferencias, en que intervinieron mas de doze personas, y recibidose informacion de adentro, y fuera del Convento, no se llevo à entender, ni haber en èl, ni en esta Ciudad hasta estar hecho, y perfeccionado.

8 Esta resolucion, ò por insolita, ò por no vista practicar, ò por que la ociosidad no admite estudios, que no son los mas manuales, se cifra, y principalmente por los que tenían su afecto en las Monjas de la Encarnacion, y sin desentrañar la materia, y remirlarla mucho, començaron à discurrir por las reglas generales, sin advertir sus falencias, y limitaciones. Y para que sin cantarse mucho vean la justificacion del caso, y lo juridico de la resolucion, se hará demosturacion de su acierto.

9 Dexanse llevar los que sienten mal de esta resolucion de la regla general de la clausura de las Monjas, y prohibicion de salir de ella, que començò con toda formalidad à fer de precepto desde el año de 1295. en que Bonifacio VIII. lo decretò assi en el cap. Periculoso. de stat. Relig. lib. 6 que renovò el S. Concilio de Trento, sess. 25. de Reg. cap. 5. y Pio V. por su episcopal Bulla, que comiença, *Circa Pastoralis*, y Gregorio XIII. en la que empieza, *Deo fuerit*. Exornat latè Barb. in dict. cap. Periculoso, & in dict. cap. 3. Còcil. Trid. Pellizzario, in *Manu tom. 2. tract. 10. cap. 5. sect. 1. à num. 2. & num. 23. Latè & eruditè Gibalino, de Claus. dist. 1. cap. 1. à princ. Garcia, in Polit. Regul. tom. 2. tract. 17. diff. 1. dud. 3. punct. 1. Donato, tom. 4. tract. 3. quest. 10.*

10 Las razones de decidir tan tanta determinacion las pone la dicha Decretal, y las Bullas Apostolicas citadas, y las refieren los Doctores que dexamos citados, y Bibiano in *ration. ad dict. cap. Periculoso*, y Ion. La primera, el que siendo dedicadas à Dios las Monjas para escutarie de los peligros, y guardar la castidad que se arriesgaba con el comercio de los hombres, puto el remedio de la clausura, ibi: *Periculoso & detestabili quarumdam monialium statui, quæ honestatis laxatis habentis, & Monachali modestia seculisque verccordia impuâncer abiectis extra sua Monasteria nonnumquam per habitacula*

El precepto de la clausura de las Monjas, quando començò, y sus razones.

racula personarum secularium discurrunt. Lo mismo pondera Pio V. en su Bulla, y lo exornan con Tertuliano S. Geronimo, el Cartujano, y otros. Garcia, *in Summ. proximè dict. tract. 13. diffi. 1. dud. 4. nu. 1.* & proximè citati.

11 La segunda causa la pone el mismo Bonifacio VIII. ibi: *Religionis opprobrium & scandalum plurimo eum;* porque es contra la Religion el deshonor que de vagar las que están dedicadas à Dios se figure, y el escandalo que de ello se causa, que con erudicion comprueba Gibalino, *de Claus. dict. cap. 1. §. 5. Garc. dict. dud. 4. num. 2.*

12 Dà tambien por causa Bonifacio, el que saliendo las Monjas à la comunicacion de los seculares, llenan su coraçon de cosas mundanas, su vista de vanidades, sus oídos de liviandades, que todo se opone al espiritu, y contemplacion: *Vi Moniales à publicis & mundanis aspectibus separare omnino servare Deo valeant liberius, & in serviendo opportunitate sublati, eadem corda sua, & corpora in omni sanètimonia diligentius custodire.* Con las mismas palabras, y mas aprieto lo diz Gregorio XIII. en el dicho su Breve pondera esta causa, como precisißima à las Religiosas. Gibalini. proximè num. 6. y Garcia, num. 3. con exemplos, y otras autoridades.

13 Exceptuan los Summos Pontifices algunos casos, en que sin incurrir en pena alguna puedan salir de la clausura las Monjas. Bonifacio VIII. *in dict. cap. Periculoso*, solo pone por causa la enfermedad, tal, que no pueda la Religiosa, que la padece, permanecer con las otras sin gran peligro, y escandalo de ellas. El S. Concilio de Trento, *in dict. cap. 5.* citado, remittio la causa para salir de la clausura al juicio, y aprobacion del Ordinario, ibi: *Nisi ex aliqua legitima causa ab Episcopo approbanda.* Pio V. *in dict. sua Constit.* explica las causas, y las reduce à tres, quando la Monja tiene peste, ò epidemia, quando tiene lepra, y quando el incendio del Convento, que no se puede apagar, y el peligro de las Monjas es evidente, en los tres casos solos pueden salir de la clausura. Tradunt omnes quos congerunt Gibalini. *dict. cap. de Claus. cap. 6. §. 3. cum seqq. Garcia, dict. tract. 13. diffi. 1. dud. 15. à n. 1.*

14 Conque siendo la prohibicion Canonica tan justificada y santa, y no aviendo ninguna de las causas referidas en nuestro caso, ni se pudo dar licencia para que saliese la dicha Abadesa, ni la salida fue licita, y se quebrantò la clausura, y se incurrieron las penas contra los transgresores impuestas, y se debe volver à su Convento.

15 Sin embargo en la salida de dicha Abadesa no se violò la clausura, y fue la salida justa, y conforme à Derecho: y para fundarlo supone-mos, que esta prohibicion no es de derecho Natural, ni Divino, y solo es de derecho Positivo. Vt ex *dict. cap. Periculoso, & cap. 5. Trident.* Patet & notant omnes, & cum Nald. Quarant. Suar. tradit Bonac. *de Claus. quest. 1. punct. 3. à num. 1.* Latè Donato, *de Reb. Regul. 2. part. tract. 3. quest. 9. & 4. part. tract. 3. quest. 2. vbi de Monialib. Pellizario, tom. 2. tract. 10. cap. 1. num. 3.* Gibalino, *de Claus. quest. 1. à num. 1.*

16 Y assi, no solo pudieron los Summos Pontifices prohibir la salida de la clausura, sino exceptuar los casos, y en ellos se comprehenden los semejantes, y que tienen la misma razon igual, ò mayor, aunque la prohibicion tenga la diction taxativa; porq̃ esta no excluye los casos semejantes, y mas graves. Vt ex Sanch. probat Tambur. *de iur. Abbat. disputat. 2. quest. 1. num. 7.* Et cum Navarr. Suar. Gutierr. Rodriguez, Llamas, Laiman, Barb. Lezana, Azor, Bonac. & aliis Delbene, *de Immunit. tom. 2. cap. 19. q. 11. à num. 10.* Castro Palao, *tom. 3. disputat. 4. quest. 9. num. 13.* Expluribus affirmat Donato, *de Reb. Regul. tom. 4. tract. 4. quest. 2.* Vbi latè probat ex Bonacina, & aliis Trib. *in Collect. ad dict. cap. 5. Concil. Trib. num. 24.*

17 Y para que se conozca que en nuestro caso concurrieron causas que juridicamente permitieron el deposito que se excurro, sin quebrantar

Que en nuestro caso fue licita la salida. sin violar la clausura.

tar la clausura, se debe traer à la memoria el hecho, que es cierto, que dicha Abadesa entrò en el Convento de muy poca edad con su madre, y otra hermana, que no fue aun en la apariencia voluntaria su profesion, que en ella se puso quanto cuidado se pudo para dar à entender su nulidad, pues lo que jamàs se ha visto fe halla en ella, supuesto que en los tratos que hizo la misma vispera de la profesion con el Convento, se puso la condicion de que esperaba las herencias de su madre, y hermanos, y la sucesion en los Mayoraçgos de su Casa, y que sucediendo en ellos avia de tener el dominio, y vfo de toda su hazienda; conque parece que de su naturaleza se oponia el querer professar à la misma profesion, conque esta fue nula, y teniendo esta profesion, alli por oponerse al voto de pobreza, como por lo involuntario, y miedo que avia antecedido, procurò el Governador disuadirla de esta profesion, poniendole por mas facil el transito à otra, asegurandosele por las causas de falta de salud que avia padecido, y padecia, en que tenia peligro manifesto de ella, si no mudaba de temperamento, como lo certificò el Medico que la curò, y los testigos de la fumaría, y que los malos tratamientos que la hazian, eran intolerables, de que se seguia el daño espiritual y temporal de dicha Abadesa, sin la ruina de la Comunidad, por la falta de respeto y obediencia, de que avia notorio escandalo, que probado sumariamente, como se probò, no solo daba ocasion al transito, sino que justificò el deposito. Y para que se conozca por cada vna de las causas referidas lo justificado de la resolucion tomada por el Governador, las pondremos cada vna de por si,

18 Y comenzando por el primer motivo de la salud, y estar muy à peligro la vida de esta señora, por el mal temperamento del Convento, y el aver padecido continuamente los achaques, que la han puesto à peligro de la vida, sin aver bastado todas las medicinas, y curaciones que caben en el arte para sanarla; conque solo es remedio el mudar de sitio, y ayre: en cuyo caso es opinion muy probable, y de doctísimos Varones, que es causa justa para que el Ordinario de la licencia que manda el S. Concilio, para que sin quebrantar la clausura pudiesse salir à otro Convento de mejor temperamento. Docet Navarro, in Comment. de Regul. Comment. 4. num. 49. Sequitur Azor, tom. 1. Instit. Moral. lib. 13. cap. 8. y Tertio qua res. Suarez, de Relig. tract. 8. lib. 1. cap. 9. Non improbat Peyrinis, in Constit. 6. Pij V. nu. 22. Et in addit. nu. 8. Cruz, de stat. Relig. lib. 1. cap. 5. dub. 4. consec. 2. Et alios tradit Gibalin. de Claus. disput. 1. cap. 6. §. 6. consec. 2. nu. 45. Castro Palao, tom. 3. disput. 4. punct. 9. num. 15. Garcia, tom. 2. Polit. tract. 13. diff. 1. dud. 16. num. 8. fol. 696 Plures congerit Donato de Reb. Regul. part. 4. tract. 4. quest. 4. num. 13. fol. 49. Esta opinion tiene grande probabilidad por sus razones, y quando no fuera por ellas, la autoridad del doctísimo Navarro, la del eruditísimo Azor, y la del eximio Doctor Suarez bastaba para juzgarla, no solo por probabilísima, sino por segurísima en la practica. Y en fin, como dize Garcia, in dict. dub. 16. nu. 12. no se viola la clausura formaliter con salir à curarse à otro Convento, donde se guarda la misma clausura: y los que llevan la contraria opinion, tienen todos, que no incurrén en este caso, ni censuras, ni otra pena, ni el Superior que dà licencia para salir la Monja à curarse, ni ella con ponerla en execucion. Sanchez, & alij apud Bonae. dict. disput. 4. punct. 9. num. 19. Ex Gibalin. & alijs Donato de Reb. Regul. 4. part. tract. 4. quest. 4. num. 24. Luego probabilísimamente se procedio en dar licencia.

19 Rursus, q el doctísimo Gibalin. de Claus. disp. 1. c. 6. §. 6. consec. 6. nu. 49. pone nuestro caso por cierto para dar la licencia, ibi: Sequitur secunda monasterium aegrotans; quo sanari nequit in proprio Monasterio propter intemperiam aeris, aliisque insammada, iudicio medicorum posse transferri in aliud Monasterium salubrius & commodius: neque tunc excusatio suo Monasterio violare clausuram, contra Sanchez. num. 4. & DD. Salmaticenses, quos allegat: nam cum proximo esse-

La enfermedad de la Religiosa, que por incurable la pone à peligro de muerte, es causa para la salida.

Etario statuerimus licitum esse egressum monialis ob morbum periculosum, licet non contageosum ob spem recuperanda alibi valetudinis, dicendum omnino est mutationem illam Monasterij licitam fore, maxime cum ut iterum monebimus inferius ea non tam sit violatio clausura, quam vnus cum alia mutatio, & DD. qui superiori consecrario concenserunt absolue egressum in eo morbi periculo potiori multo iure migrationem ab vno Monasterio in aliud probabunt.

Malos tratamientos justificados con la licencia para salir à otro Convento.

20 A esta razon, y legitima causa se llega otra, que es la de los malos tratamientos que las Religiosas hazian à esta señora; pues por indignos de referirse por escrito, y dezirse de Religiosas tan ajustadas, y de toda estimacion, no los especifican los testigos, aunque todos concluyen el ser cierto el mal trato, y desestimacion; conque para sacarla de la clausura hasta que fuera de ella se pudiesse asegurar, y las Religiosas dezir con mas libertad, tuvo el Governador bastante causa. Ex Tambur. ita tradit Delbene, *de Immun. 2. tom. cap. 19. dub. 17. num. 11. ibi: Ex dictis sequitur primo, quod possit monialis à clausura egreffi si periculum vitæ sibi è certo imminet, ob graves molestias & vexationes, quas inuisi patitur.* Tambur. *de iur. Abbat. disput. 19. quest. 5. ad 8. quia hoc est velut ab extrinseco occidi.*

21 Junrando la enfermedad tan peligrosa que padece esta señora con estos malos tratamientos y vexaciones conque la estaban extrinsecamente atormentar. do las Monjas, pues alguno de los testigos dixo, que la temió tanto, que passaba el odio y mala voluntad, y las palabras que han hablado, à tanto estremo, que la obligò à la testigo à acompañar à la Madre Abadesa junto à su cama, temiendo no le quitassen la vida. Y todas concluyen, que con la falta de respeto, ni ay obediencia, ni se guarda la disciplina regular, y que conviene, que para que se ponga la Regla y Religion en ser, que el Governador ponga remedio.

22 Luego si para que otro Convento tenga el mejor gobierno, y la Religion no defcazca, es licito que sin quebrantar la clausura se lieve de vn Convento à otro vna Monja de juicio y ser para que sea Abadesa. Vt ex Rodriguez, Servo, Sanchez, Miranda, Navarro, & aliis concludit Bonac. *de Claus. quest. 1. punct. 8. num. 10. Barb. in Collect. ad cap. 5. sess. 25. de Reg. in Concil. Trident. num. 30. Ex plurib. Pelliz. dict. tom. 2. tract. 10. cap. 5. num. 46. Delbene, de Immun. dict. cap. 19. dub. 14. num. 3. Donato, de Reb. Regul. tom. 2. tract. 4. q. 16.*

23 Y lo mismo corre para ser Maestra de Novicias, Portera, ò otro de los officios que miren al bien de la Religion. Bonac. & omnes proxime relati Delbene. *dict. cap. 19. dict. dubit. 14. num. 4. Gibalino, de Claus. disp. 1. cap. 6. §. 6. consecr. 4. num. 56. & 57.*

24 Y assimismo, sin que se quebrante la clausura, puede vna Monja salir de vn Convento para fundar otro, ò reformarlo. Vt tradunt ex Navarro. Tambur. & aliis Pellizario, *dict. cap. 5. sess. 2. num. 49. Infinitos refert Barb. allegat 102. de Potest. Episcop. nu. 25. Et novissime in dict. cap. 5. Concil. Trident. num. 30. Gibalino, dict. cap. 6. num. 57. Et Donato proxime, & communiter omnes. Lo qual vius practicado en esta Ciudad, quando vinieron de la Ciudad de Malaga à fundar tres Monjas del Cister; conque no es nuevo salir de vn Convento para otro las Monjas.*

25 Y quando por ser inobediente, ò otro delito, conviene corregir ò castigar vna Monja, puede el Ordinario passarla de vn Convento à otro sin que se viole la clausura. Vt cum Servo, Miranda, Rodriguez, & aliis Bonac. *de Claus. quest. 1. punct. 8. num. 13. Barb. in dict. cap. 5. Concil. num. 32. Tambur. de iur. Abbat. disput. 19. quest. 14. num. 10. Pellizario, dict. tract. 10. cap. 5. num. 52. Et communiter traditur. Y lo vimos practicado en Guadix en el caso tan ruidoso, como fue el de la Alcadesa, à quien se le diò veneno en el Convento de la Concepcion, y para la correccion ò castigo de vna Monja, de quien se presumio, la passo el Ordinario al Còvento de Santiago*

dé dicha Ciudad : y en esta no ha muchos años que por la inobediencia de ciertas Religiosas se puso à la Superiora en otro Convento de esta Ciudad. Pues si para ser Abadesa , si para Maestra , ò Portera , si para fundar algun Convento, y para corregir vna Monja pueden salir sin quebrantar la clausura, no ay que estrañar que por via de depósito se faque de vn Convento à otro vna Religiosa, cuya vida estava à peligro por la intemperie, y continua enfermedad, à que se añaden los malos tratamientos de las Religiosas, y el bien comun del Convento, que peligraba en la falta de obediencia, en el odio y mala voluntad, y escandalo que se seguia con estos disturbios: luego el transito y depósito fue licito y justificado.

Transito de un Convento à otro, permitido y quando.

26 La causa para salir, que primero se intentò por esta señora, fue la del transito à otra Religion. la qual, ni por el *cap. Periculoso*, ni por el S. Concilio, ni por la Bulla de Pio V. està prohibido, vt advertunt omnes, de que està causa es legitima para sin quebrantar la clausura poder salir à otro Convento: es textual del *cap. licet 18. de Regul.* vbi Gonzalez plura congerit, & Barb. ad dict. *cap. 5. Concil. num. 31.* Pellizario, *dict. tract. 10. cap. 5. num. 54.* Bonnac. *dict. quest. 1. punct. 8. nu. 11.* Garcia, *dict. tom. 2. Polit. Regul. tract. 13. diff. 1. dub. 16. nu. 16.* Delbene, *dict. cap. 19. dub. 19. nu. 3.* Donato, *de Reb. Regul. tom. 4.*

27 Y la razon es llana , porque en los derechos referidos no se prohibe el salir à otro Convento por transito, porque esto no es quebrantar la clausura, cuya prohibicion fue, *vt contra paucitiam & castitatem ne vagarentur feminae Dio dicatae*, vt diximus suprâ. Et ex aliis notat Donato, *de Reb. Regul. tom. 4. tract. 3. quest. 1. num. 6.* ibi: *Et meritò cum clausura instituta sit, vt moniales ab hominum turbis, & communi consuetudini separentur, & ad talem finem sepius & muris ambiantur & concludantur.* Y lo exorna: y assi con muchos dize Ricciolo, *de Fur. Pers. extra grem. Eccles. exist. lib. 8. cap. 5. num. 4.* ibi: *Quia prohibitus egredi, non prohibetur transferri: cum illud includat vagandi licentiam, hoc enim spem maiori perfectionis.*

28 Y para justificar este transito ò depósito, no se necesitaba de otra razon , porque siendo este para mirar por el bien del Convento , que consiste en su quietud, y mas perfeccion, la qual se logra conque à las Religiosas se les quite la ocasion de murmurar, y el objeto de su odio y mala voluntad con la salida de vna Religiosa, no à vagar, ni exponerse al trato y comunicacion, que distraiga del estado religioso, sino à estar en la misma clausura, y con mayor perfeccion , no se puede discurrir el que se oponga à la prohibicion de la clausura , sino que es medio de que se guarde con mayor cuidado. Vt notat Donato ex aliis, *tom. 1. tract. 5. quest. 28. præcipue nu. 3.* donde dando la razon, dize: *Quia in his prohibetur solus exitus, non autem translatio, & prohibitus egredi, non prohibetur transferri, quia illud includit licentiam vagandi: hoc autem spem maioris perfectionis, ex dict. cap. licet, & cap. sanè, de Regul. Tradit Navarr. in cap. stat. simus, not. 4. num. 48.* Bonac. in citat. *loc. de Claus. §. 2. num. 4.* Et Rodrig. *tom. 3. quest. 52. art. 6.* Et ita pluries à Sac. Congreg. decidit referit Ricciol. vñtato loco. Y en fin, como dize Gutierrez. *lib. 1. Canon. cap. 14. num. 10.* *Monialis hac non ut in securo remaneat exit, sed ut in alio Monast. suo degat, &c.*

29 Y corre en nuestro caso quanto se puede discurrir para la justificacion de esta mudança de Convento, porque las causas que lo facilitan son, el aver sobrevenido enfermedad à la Religiosa. Vt ex Div. Thom. Tabiera, Angelo, Geminiano, Franco, Abbate, Rodriguez, Diana, & aliis docet Tambur. *tom. 3. de Fur. Abbas. disput. 7. quest. 5. num. 8.* Y en nuestro caso està causa està probada, assi por los testigos, como por la declaracion del Medico.

30 Lo mismo persuade lo que se prueba del odio y mala voluntad que las Religiosas mostraban à esta señora, causa, que no solo justifica dicha remocion, sino que la haze precisa. Saneh. *lib. 6. cap. 7. num. 72.* ibi: *Si is Reli-*

Religiosus adio habeatur caeteris fratribus, aut invidiè & malè tractetur. Ita ex Lelio, Azor, Reginald. Sanch. Diana, & alius tradit Tambur. in dict. quest. 5. num. 1. 1. Y lo nota Reginaldo, in Prax. fori Pœnit. lib. 18. cap. 29. num. 413. Et num. 414. ibi: Si odia & simultates in ea vigeant, quibus destruitur charitas, sine qua perfectio Religiosa nequit consistere, ut nemo ignorat s. Religiosus sit aliis exosus, &c. Tambur. tom. 3. de Fur. Abbat. disput. 8. quest. 5. nu. 8. Barb. in cap. 174. Concil. Trid. sess. 25. de Regul. num. 31. Diana, 3. part. tract. 2. resolut. 43. Y por que no parezca que estas doctrinas hablan en los Religiosos, y no en las Monjas, se advierte, que lo mismo se debe entender en los vnos que en las otras. Vt advertit Ricciol. de Fur. Pers. ex vi ag. Eccles. exist. lib. 8. cap. 5. à num. 1. Delbene, de Immun. tom. 2. cap. 19. disput. 19. num. 4. Tambur. tom. 3. de Fur. Abbat. disput. 7. quest. 1. nu. 7. & de Fur. Abbat. disput. 2. quest. 1. nu. 7. Donato, tom. 1. tit. 28. 5. quest. 28. num. 1.

31 Y todo lo referido corre en nuestro caso sin duda, por aver entrado esta señora en la Religion de muy corta edad, y con la assistencia de su madre, no podia considerar con deliberacion plena las cosas de la Religion, por lo qual menor causa es bastante para justificar la salida y transito in minori 25. am. Nota Sanch. dict. cap. 7. num. 73. Tambur. dict. tom. 3. disput. 7. quest. 5. num. 17.

32 Assi por la informacion de testigos, como por los informes extrajudiciales que el Governador adquirio con todo cuidado y vigilancia, consta por sin duda, que ò ya por la falta de salud que la Madre Abadesa tenia, con que no podia assistir à las obligaciones del officio, ni seguir las cargas de la Comunidad, ò ya por la falta de edad, y pocas experiencias en las cosas de la Religion, la miraban con desprecio las ancianas, y mayor parte del Convento, de fuerte que ni la atendian como à Prelada, ni la obedecian como à tal: y esto, como dize Thom. Sanch. lib. 6. cap. 7. num. 72. *Moraliter loquendo, non potest non esse Religioni obnoxius, & causa multis scandali, notæ, & murmuratiõis.*

33 Claro està, que de los antecedentes referidos de la falta de salud, y por ella no poder seguir la Comunidad, y de la falta de edad, y hallarse sin ella en la Prelacia y el mando, avian de nacer embidias, odios y mala voluntad, y se avian de seguir murmuraciones y escandalos, y la ruina espiritual del Convento, causa bastante para que sin dilacion el Governador procurasse el remedio; porque debe saber lo que le enseñó Bonifacio VIII. en la Extravag. super Cathedram de sepult. §. scimus, ibi: *Nec ignoramus, quæ à dissensionibus & scandala pravis actibus aditum præparant, rencores & oia suscitant illicitis moribus autem præbent.* Siendo el principal cuidado del Prelado Eclesiastico obviar estos daños, y remediarlos con toda promptitud. Clement. Pastor. de Sent. & re iud. in princip. ibi: *Pastoralis cura sollicitudinis nobis adiuvantis super cunctas Christiani populi nationes iniuncta vos in vigilare remediis subditorum, eorumdem periculis obviare, & scandala removere, &c.* Y lo mismo encarga Leon X. in Concil. Lateran. in consuet. qua incipit, Regimini, en cuya explicació plura congerit Kochier. de Furid. in essent. tom. 2. part. 1. per tot. Et præcipuè §. 1. à num. 18. & §. 3. à num. 3.

34 Conque solo por evitar estas disensiones, y escusar este escandalo, debió dicho Governador facer à dicha Abadesa de aquel Convento, y depositarla en otro, como lo hizo, sin que se contraviniesse al precepto de la clausura; pues por evitar el escandalo no se debe estar à las disposiciones regulares juridicas. Vt ex capit. pervenit 95. dist. cap. Cum teneamur, de Præbend. Vbi Barb. num. 2. cap. tua, de Cleric. agrot. l. penult. in fin. C. ad leg. Cornel. de Sicar. Cum congestis à Felino, in cap. nihil. ac præscript. num. 2. Plura latè cummulat Salgad. de Supplicat. part. 1. cap. 4. à num. 1. Kochier. de Iuris. in essent. tom. 2. part. 1. §. 3. vbi num. 44. Carolo Maranta, 2. part. respons. 4. à num. 28. Vrritig.

de

Para escusar el escandalo, es causa la salida de un Monasterio à otro sin violar la clausura.

de *Intruf. au. fl.* 15. num. 25. & de *Comp. quest.* 41. num. 31. Alcer V. critig de *Eccl. clif. Cai. hadr. cap.* 8. num. 438. & *cap.* 18. num. 100. & *cap.* 30. nu. 298. Hippolyto Maia, *Obferuat.* 14. num. 10. Fralq. de *Reg. Patr. in dict. cap.* 40. num. 20. Salz. de *Leg. Polit. lib.* 1. cap. 12. §. *unicus*, a num. 12. Crefp. *Obferuat.* 3. num. 45.

35 Y de los muchos caſos, en que por eſcular y quitar el eſcandalo, y obviar los enencuentros, no ſe obſeruan los derechos, y ſe relaxan ſus preceptos, que ponen los Autores referidos, notaremos algunos muy à noſtro intento, como es, el que ſiendo regla eierta, que *ſpoliatius ante omnia debet reſtitui, cap. lixeris. & per tot. de reſtit. ſpoliat. ad exiitandum ſcandalum ſpoliatius non reſtituitur.* Ex Gloſſ. in *cap. in primis* 2. quaſt. 1. Barb. ibi. vbi allegat Buefat. & Jacob. de Graſ. expreſe Hippolyto Maia, *dict. obſeruat.* 14. nu. 24. Luego aunque eſtuvieramos en terminos de la reſtitucion, que de contrario ſe pide, no ſe debiera conceder, por eſcular en dicho Convento el eſcandalo.

36 Es tambien digno de notar para nueſtro caſo, que al Obiſpo ſe le puede obligar à renunciar y dexar ſu Obiſpado *pro ſcandalò ſedendo, cap. niſi cum pradem, §. propter malitiam, & §. progravi quoque, de renunt.* Exorinat Ricciol. de *Jur. Perſ. lib.* 9. cap. 5. nu. 8. Optimè Salgad. de *ſuplicat.* 1. part. cap. 4. nu. 32. & 33. Hippolyto Maia, *dict. obſeruat.* 14. num. 28. Luego mucha con mayor razon en nueſtro caſo ſe pudo y debió mudar la clauſura à eſta ſeñora, por quitar el eſcandalo que en dicho Convento avia.

37 Rurſus, que la prohibicion de mudar à vn Obiſpo de vna Igleſia à otra, eſtan eſtrecha como la de mudar muger que eſta reſervada à Dios Vt per D. Marcum, de quo, in *cap. literas, de reſtit. ſpol.* Quos Deus coniunxit homo non ſeparet. Y la otra por diſpoficion al Romano Pontifice, *cap. intercorporalia* 2. de *translat. Episcop.* y aſſi no ſe puede à vn Obiſpo mudar de vna Igleſia à otra ſi no es por el Pontifice, que ſin cauſa no lo haze, y eſtammotriam inuicis Episcopos propter ſcandalum transferri poteſt. Vt eſt aliis Flammin. de *Reſign. lib.* 3. quaſt. 18. num. 24. Salgad. proxime *dict. cap.* 4. nu. 34. Moia, *dict. obſeruat.* 14. num. 28. ante fin. Y como por el eſcandalo y malos tratamientos, y otras cauſas, ſe puede apartar al marido de con ſu muger, y en el interin que ſe verifican, depositarla. Vt ex *cap. accedens, ut lite non conſeſt. & ex l. qui ita, §. 1. ad Trebel. Tradit Cabreſos, de Metu, lib.* 2. cap. 19. num. 99. Them. tom. 3. *decif. Oliſiponen decif.* 299. num. 8. Et ex Gutierrez. Sanch. Rot. & aliis Sperelo, tom. 2. *decif.* 138. num. 20. fol. 320. Et eſt praxis omnium Tribunalium, aſſi por quitar y remover el eſcandalo, y eſcular los malos tratamientos que eſta padeciendo la Monja, y los que ſe temian mucho mayores, ſi ſupieran las Religioſas que pretendia ſalirſe: y aſſi pudo y debió el Governador depositarla en otra clauſura; pues de otra fuerte no ceſſara el eſcandalo y perturbacion de la paz.

38 A lo referido ſe llega, que aviendoſe hecho notorio al Governador por eſta ſeñora, que era nula ſu profeſſion, por defecto de voluntad deliberada; y por la condicion con que profeſſo, de poder tener la poſſeſſion y dominio de ſus bienes, contra el voto de pobreza, y que en la peticion en que ofreció la informacion, y dada, pidió el depósito, profeſſo, que eſtando en él, y en ſu libertad, deduciera los derechos que le pertenecian; con que pudo y debió el Governador depositarla en otro Convento, para que pudieſſe libremente ſeguir la nulidad. Eſta propoſicion es Canonica, y en ella tenemos lugares en eſcrimóns; pero antes la probaremos ſegun alcancaremos.

39 Y parece que torricado, como corre, el argumento de matrimonio carnal ad ſpirituale, eſt ex hoc expreſo in *cap. intercorporalia, de reſtit. Episcop.* Vbi Barb. plures cum mulat num. 4. Et Fermolino, *quaſt.* 1. & in *cap. ſi Avobis Episcop. & de tempore. ordin. quaſt.* 1. num. 26. Siendo en eſte corrigente, el que aviendo malos tratamientos, y conſtando de ellos por informacion

fumaria, que se dà sin citacion de la parte, se aya de sacar del poder del marido la muger, y poner en sequestro ò depósito hasta que se fenezca la causa. Vt tradunt Thom. Sanch. *libr. 10. de Matrimon. disput. 18. num. 30.* Farinacio, *quest. 143. num. 21.* Tonduto, *1. part. quest. Canon. cap. 55. num. 12.* Rot. Burat. *decis. 684.* Luego de la misma forma se debe determinar, quando, por los malos tratamientos, vna Monja pretende divorciarse de su Convento, y passarse à otro mas estrecho; pues mientras se reconoce si la Religion y Regla es mas estrecha, ò igual, y si basta la licencia del Ordinario, ò es necessaria la Pontificia, no se debe dexar en el mismo Convento; pues si antes la maltrataban, sin tener noticia se queria salir, con quanta mas razon debe temerlo quando se tenga noticia? Lo qual se debió evitar por el Governador con el depósito en lugar de clausura, por el seguro de que se le hiziesse mal trato. Argum. *cap. sine 4. in ordine 33. quest. 2. ibi: Sive de coniugij fædere, sive de adultærij crimine iudicium agitandum sit, nulla ratio patitur Thieser vergam cum Lothario posse in ire constitutum.*

Para poner la demanada de nulidad, y mientras durare debe ponerse en depósito à la Religiosa.

40 Y en fin, de este texto, y otros que se citaron, se prueba, que aviendo protestado q̄ estando depositada, deduciria sus defensas, y estas sabia el Governador era la nulidad (que parece es clara. Ex traditis à Gloss. *in cap. Monachi, de stat. Monach.* verb. *Administat.* Per text. *in cap. fin. de condit. apposit.* Cum Covarr. Silvestr. Salzed. & aliis docet Miranda, *in Man. Pralat. tom. 1. quest. 28. art. 2. fol. 211.* Et cum eo Cruz, Sanct. Fauft. Donat. *de Reb. Regul. tom. 2. tract. 11. quest. 18. præcipuè num. 6.* Gratian. *Regul. 320. num. 2.* Zavallos, *quest. 85.* Thom. Sanch. *in Summ. lib. 5. cap. 4. num. 92.* Menchaca, *de Success. Creat. lib. 3. §. 21. num. 177. fol. 17.* Garcia, *tom. 2. Polit. Reg. tract. 3. diff. 4. dud. 1. num. 5. & 6. fol. 304.* Azor, *tom. 1. lib. 12. cap. 5. quest. 2. fol. 1226.* Bonac. *de Claus. quest. 2. punct. 10.* Lefio, *de iust. & iur. lib. 2. cap. 38. num. 62. v. Hæc tam n. Castro Palao, tom. 3. tract. 16. punct. 1. §. 1. num. 3. fol. 214.* Latè plures congerens Barbof. *de Univ. iur. Eccles. lib. 1. cap. 42. à num. 150.*) para que pudiesse sin miedo, ni defazones dezir de su justicia, debió depositarla, assi porque esta practica se observa con los Religiosos que intentan nulidad, que por escusar los malos tratamientos que se temen, y las persuasiones de los Religiosos, se depositan en otro Convento, como se practica en todos los Tribunales Eclesiasticos, y se vè observado en este. Y como hemos dicho, y queda probado arriba, lo mismo debe executarse con las Religiosas, y mucha con mayor razon en este caso; pues no solo se debia temer la falta de libertad, y los malos tratamientos, sino que huvieran sido evidentes: pues por que se han presumido de vna Religiosa, mas que de otra, que dixo en la fumaria, le han dado y dan tan mala vida, que ha escrito al Governador, y à v. m. como desesperada, para que lo remedie.

41 Y esto, que parece que es nuevo discurso, està determinado en la sagrada Congregacion de los Cardenales, y decidido por Varones doctissimos. La declaracion la trae el eruditissimo Farinacio, Varon diligentissimo en observar en la Curia Romana las decisiones y declaraciones, y en las que imprimió despues del *tom. 3.* de las decisiones al *cap. 11.* de la *sess. 25. del S. Concilio*, dize assi: *Si Monialis, aut novitia neget se esse professam, audiri potest eam etiam extra Monasterium, fol. 277.* Y sien lo tan docto el Autor, y teniendo las licencias de la Romana Curia, no se puede dudar de la fe de dicha declaracion, la qual trae à la letra Marcila, *in Decret. S. Concil. Trid. subst. de Regul. ad sess. 25. cap. 17.*

42 Y en estos mismos terminos nuestros lo funda piissimus Navarr. *tom. 1. consil. tit. de Confisc. in princ. fol. 87.* Latè Portel, *in Dub. Regular. 1. p. casu 9. num. 9. fol. 63.*

43 Traelo tambien, como indubitable, el doctissimo Pellizaro, *tom. 2. en su Aduv. Regul. tract. 10. cap. 5. scil. 2. num. 68.* donde pone por pregunta:

gunta: An casu quo dubitetur de validitate professionis, &c. Dize ibi: *Videri posse. & probatur tam ex declaratione sacrae Congr. quam Marcilla, ad sess. 25. cap. 17. de Regular. refert his verbis: Si Monialis, aut novitia neget esse professam. Ordinarius potest audire eam extra Monasterium: tunc, quia sic de facto observatur in praxi pro matrimonio carnali iuxta cap. cum loco, de spons. Cum tamen id posteriori ratione faciendum sit in matrimonio spirituali, nempe in Religiosa professione, quae maiorem petit libertatem. Ita Navarr. l. 2. consil. tit. de Confess. Et cum eo Portel, part. 1. respons. Moral. casu 9. num. 9. Bene monens in tali casu non requiri licentiam Sedis Apostolicae ad excusandum, cum prohibitio exequatur solum solum ratione facienda, quae verè sunt professæ. non autem illas quarum professio, aut est nulla, aut valde dubia: praterquamquod Monialis in tali casu dicitur exire de licentia tacita Sedis Apostolica, hoc ipso, quod Congregatio Caraitalium nomine Papæ declaravit Monialem in isto evento posse interrogari extra Monasterium.*

44 Y de todo lo referido parece queda hecha demostracion, de que dicho Governador procediò con toda justificacion à la extraccion y deposito de dicha señora, y que la pretension, de que fue despojada la Religiosa, es sin fundamento legal, supuesto que la prohibicion de la clausura no se violò, por aver sido por el Ordinario, y cò su licencia y causas por el aprobadas, que cada vna de las que se han propuesto tienen las autoridades que se han ponderado; conque aviendose procedido juridicamente, no puede aver, ni considerarse despojo, que este se comete quando injusta è indebidamente se expele y aparta al poseedor de su possession, etiam si fuere por el Juez, como este proceda sin fundamento judicial, y sin atender à las disposiciones del Derecho. Vt advertunt omnes, & tradit Fermos. in Rubr. de restit. spoliat. num. 3. Y en nuestro caso precediò el pedir el transito ò licencia esta señora, que diò su informacion, y se mandò hazer el deposito, para que con mejor conocimiento de causa se procediesse, ò al transito, ò à la nulidad, ò à los remedios que le conviniessen, sin ser necesario, ni consentimiento, ni citacion del Convento. Vt notat Tambur. Abb. tom. 3. disp. 7. quest. 1. num. 14. & quest. 3. num. 2. Vbi latè Sanch. in Summ. lib. 6. cap. 7. num. 62. Conque aviendo precedido pedimento de la Monja, y licencia del Ordinario, con aquel conocimiento de causa, que para darle basto, no se puede considerar despojo.

45 Ni este sequestro ò deposito lo pudo ocasionar despojo; porque no solo no lo causa, sino que contesta el derecho de las partes ileso, *L. sequester, de verbor. signific. l. propriè. & l. licet, ff. de possit.* Notat Bart. in *l. interesse, ff. de acquir. possess. l. 2. & fin. tit. 9. part. 3.* ibi: *Non faze pro, nisi tiene daño à niuguna de las partes.* Exornat Mier. de Maiorat. 3. part. quest. 7. num. 4. & 7. D. Juan del Castillo, tom. 8. cap. 13. num. 8. Luego el pedir restitucion ò revocacion de dicho deposito es contra Derecho, y mas quando, como se dixo arriba, avia grande escandalo en la Comunidad, y fuera mucho mayor si se restituyera à la Monja à dicho Convento: y este temor del escandalo justificò el deposito ò sequestro, sin otra causa. Vt sufficienter invit text. in cap. 1. de seq. possess. & frau. Vti notat Sahagun, num. 6. & 7.

46 Y si toda via quedasse escrupulo en el argumento del matrimonio carnal al espirital con los capitulos *ex conquestione, & cap. literas, cum similib.* donde parece, que aunque se diga de nulidad del matrimonio, se debe restituir al marido la muger; conque lo mismo se debe observar en nuestro caso, dezimos: **Que corre llanamente la restitucion de la muger, quando el apartarse, ó fue por su voluntad, ò por su simple relacion; pero no quando fue aviendo ofrecido informacion incògnita de la causa, que dada, se procediò**

cedió bien à la separacion y deposito. Vt doctè aduertit ex Balboa. *in cap. 7. de Ord. congr. 32. & 37. Fermos. in cap. literas 13. de restit. spoliat. quest. 1. nu. 14.* Y mas sin duda es lo referido, quando de bolver à esta señora à su Conuento se le temia el daño irreparable de las pesadumbres, enfiados y sin sabores que se le seguian, y dexamos ponderado, por lo qual con la informacion incontinenti dada de dichos malos tratamientos, aunque alias se debiera restituir, en este caso no huiera lugar. Vt ex Menoch. Gregor. Lop. & Alex. tradit Fermos. *in dict. cap. literas, dict. quest. 1. num. 14.* Conque parece, que no solo queda hecha demostracion de lo justificado del deposito, sino conuencida la pretension de la restitucion.

Discurrese sobre los otros dos Articulos deducidos del lapso del quinquenio, y goze de la hacienda.

47 **E**L manifesto antecedente se escrivio luego que se supo que se dudaba de la justificacion de la facada de esta señora al deposito, donde se puso, y se dexò de imprimir por razones que se discurrieron entonces: y aviendo llegado el caso, que se ha intentado por articulo con debido pronunciamiento lo contenido en él, se ha permitido dar à la Imprenta para la defenfa de dicha articulo, conque es preciso tocar en los otros dos, del lapso del quinquenio, y administracion de la hacienda.

48 Es cierto, que el S. Concilio de Trento en el *cap. 19. de la sess. 25. de Regul.* dize, que no sea oïdo el que pusiere la nulidad de profesion despues de pasado el quinquenio à die emisæ professionis. Quod latissimè exornat ibi Barbosa. *in Collect. & citandi infra.* Y toda la controversia en nuestro caso es: si esta señora deba ser admitida por averse pasado el quinquenio à die professionis, y nos parece que si; porque aunque la prohibicion Conciliar es general, se debe entender quando no estuço impedida la que intentò la nulidad; porque lo mismo es no aver tenido tiempo, que el no poderlo hazer: Ex regulis vulgar. & que tradunt DD. latissimè in terminis Mocz. *in cap. absolutiois unico, de his que vi metus causa fiunt, à num. 60.* Deuerte, que perseuerando la causa de miedo, aunque paffe larguissimo tiempo no obsta. Vt ex Olasco. *decis. Pedemont. 77. num. 11. & seqq. Monteclegre, in Prax. cap. 1. num. 9. Gratis de Statu exclud. except. 11. num. 66. Parinac. in Fræg. crim. b. 2. & de metus, à num. 163. Ludovisio. decis. 392. num. 8. Peña, decis. 1210. num. 2. & decis. 1252. Castillo, tom. 8. cap. 59. ex num. 46. Mocz. in dict. cap. unico, num. 61. cum seqq. vbi ratiõibus exornat.*

49 Dos causas hazen nula la profesion de esta señora, que cada vna probada es suficiente. La vna, lo involuntario de su profesion, por su resistencia, y miedo que su madre le impuso. La otra, por la condicion que expressamente intervino entre ella y el Conuento en los tratados para dicha profesion; y por ambos à dos medios no le obsta el quinquenio, y debe ser oïda, aunque se aya pasado en el primero; porque quien impuso el miedo, y la causa de que con él profesara, fue su madre, que mientras vivió perseueraba la misma causa y razon del miedo. Vt aduertunt ferè omnes quos tradit

tradit Cabreros, *de Meto. lib. 2. cap. 16. à nu. 31.* Moez, *in dict. cap. unico, nu. 67.*
 Pirro Conrado, *in Prae. dispens. lib. 5. cap. 14. à nom. 40.* Ex aliis Diana, *tom. 3.*
tract. 2. resolut. 53. fol. 43. Optime explicando Sanch. Castro Palao, *tom. 3.*
tract. 16. dist. 2. punct. 7. num. 5. Garcia, *in Polit. Regul. tom. 1. tract. 3. dist. 4. punct.*
5. num. 25. Donato, *de Reb. Regul. tom. 2. tract. 12. quest. 13. à nom. 1.* Pellizario,
tom. 1. tract. 3. cap. 5. num. 43.

50 El segundo, porque aviendo intervenido la condicion de la reserva de dominio (que como diximos supra *num.* haze nula la profesion) aviendo estado continuamente gozando de su hacienda, administrandola, y sin tener contradicion alguna, ignoro fuesse esta nulidad, hasta que aora sus Abogados se lo han dicho; conque no sabiendo esta causa, y hallandose muger, y menor de 25. años, no le corrio el quinquenio, como queda dicho, o por lo menos le compete el beneficio de la restitution. Vt cum Navarro, Rodrig. Azor, Riccio, Flores de Mena, Villak b. Portel, Novario, Gratian. Lesio, Lazana, & Tambur. Barbof. *in Collect. ad cap. 19. Concil. Trid. Ex aliis etiam Donato, dict. tract. 12. quest. 14.* Castro Palao, *dict. tract. 16. disput. 2. punct. 7. num. 12.* Y assi, quando no huviera el remedio ordinario de aver durado la causa, y que no corriese el quinquenio, bastara el extraordinario de la restitution. Pellizario, *dict. cap. 5. num. 55.*

51 Y es cierto, que durante la causa del miedo, y probandola, es sin luda, q en España, y muchas partes de ella se figuen, y deben oir las nulidades, aunque se aya passado el quinquenio; porque fuera de ser legales los fundamentos, testifica esta practica en el Obispado de Cuenca Moez, *in dict. cap. unico, nu. 68.* y yo puedo testificar de este Arçobispado, de cuya Audiencia se pueden sacar los testimonios de las causas; y porque alegadas las que duraron para que no corriese el quinquenio, y ofrecida informacion in continenti, que se debió admitir, y constando declarar no obsta el lapso del quinquenio; porque vna es la causa de la nulidad, otra las causas de impedimento; porque no se puede reclamar dentro del quinquenio. Vt bene advertit Donato, *ex Mascard. Menoch. & aliis proxime, dict. tract. 12. quest. 4. num. 4.* Pellizario, *dict. tom. 1. tract. 3. cap. 5. num. 44.*

52 Y aunque aya muchos DD. que digan, que se necessita de recurrir à Roma para esta restitution, lo contrario tienen los mas. Vt cum Zevallos, *quest. 500.* Flammin. Navarr. Bonac. tradit Cabreros, *dict. cap. 10. nu. 32.* Moez vbi supra, y no se halla, ni Derecho, ni Concilio que assi lo determine; conque no aviendo se admitido la informacion ofrecida para justificar las causas contra el lapso del quinquenio, es preciso reservar su determinacion hasta que de las probanças se pueda hazer juicio de dichas causas.

Discurrese sobre la pretension que el Convento tiene á los bienes de esta señora.

53 **E**S conclusion textual, que por la profesion solemne el professo queda privado de tener dominio en las cosas temporales, *cap. Non dicatis 12. quest. 1. ibi: Non dicatis aliquid proprium; sed sint vobis omnia communia. cap. Cum ad Monasterium 6. de stat. Mona. ibi: Prohibemus distr. et in virtute sancte & obedientie. sub obest. etione divini iudicij, ne quis Monachorum proprium aliquid*

modo possideat. Concil. Frid. sess. 25. de Regul. cap. 2. ibi: *Ne mini Regularium tam virorum, quam mulierum, liceat bona immobilia, vel mobilia cuiuscumque qualitate fuerint, etiam quocumque modo ab eis acquisita tamquam propriis, aut etiam nomine Conventus, possidere, vel tenere, sed statim ea Superiori tradantur, Conventuique incorporentur.* Auth. Ingres. C. de Sacros. Eccles. ibi: *Nec Domini rerum.* Exornas la-
 rito Barbol. in dict. iurib. Gonzalez, in cap. 2. & in dict. cap. ad Monasterium. Car-
 to de Tapia, in dict. Auth. Ingres. Pellizario, tom. 1. Man. Regul. tract. 4. cap. 2.
 sect. 2. num. 23. & sect. 3. num. 187. Campanil. in Divers. Far. Canon. Rubr. 12.
 rap. 7. num. 1.

54. Pero esta conclusion es indubitable, si la profesion fue so-
 lemne y valida; porque si la profesion fue nula; ni la Religion adquiere de-
 reccho, ni el Religioso que no lo era, perdió el dominio de sus bienes. Vt no-
 tat Donato, de Reb. Regul. tom. 1. tract. 5. quest. 65. num. 1. ibi: *Quia bona Religio-
 forum sequuntur professionem eorumdem; ergo nulla existente professione, nulla pa-
 riter erit acquisitio bonorum aucto, ut nullus professus transeat, sicut unus de laicis
 in saeculo stantibus. vnde poterit de suis bonis ad libitum disponere.* luego si en
 nuestro caso esta señora tiene puesta nulidad de su profesion, no solo por el
 miedo con que su madre la forço, sino que in limine ipsius professionis se en-
 cuentra con lo involuntario, y nulidad cierta por la concaucion que ella puso,
 y se le concedió en los tratados del Convento, y se ratifico por el Governador,
 de aver de gozar de los bienes y herencias que le tocassen; con que re-
 servando en si el dominio y uso de ello, ni se le puede prohibir de la admini-
 stracion, ni se le puede daral Convento.

55. Que a dicha señora no se le deba prohibir la administracion y
 uso de dichos bienes, patet, porque desde que los heredó, los ha estado go-
 zando, y administrando como suyos propios, a vista, paciencia, y consenti-
 miento del Convento, sin aver intervenido este en cosa alguna de dichos
 bienes, antes si, quando sobre ellos se movio pleito o question, y se preten-
 dió citar o reconvenir al Convento, este respondió, que no tenia que ver;
 porque la Madre Doña Maria de Montalvo era la señora, y corria con la ad-
 ministracion de su hacienda, que todo ratifica el aver convenido en que go-
 zasse sus bienes en posescion y propiedad, y consiguiendo en ella hazia
 actos de ratificacion de la nulidad de su profesion, oponiendose a todas ho-
 ras a lo substancial de ella, por no tener, ni querer pobreza, y el Convento
 conviniendo en lo mismo con no oponerse, antes si expresamente consen-
 tirlo.

56. De que se sigue, que dicha nulidad es evidente, y nace ex visce-
 ribus ipsius tractatus, & actus professionis; con que en ella no ha avido tergiver-
 sacion, ni duda; pues los mismos actos contrarios a dicha profesion la
 han reclamado, sin poder presumirse consentimiento por qualquier lapso
 de tiempo, puestas en todo el há tenido el uso de sus bienes, y la administracion
 y dominio de ellos; con que siendo esta nulidad tan clara, no se le puede privar
 de la administracion que en la misma Religion ha tenido, quando se ha-
 lla fuera litigando esta nulidad.

57. Y si los actos que miran a parecer vno Religioso, por ser con-
 formes con la Regla de la Religion, no inducen de per se ratificacion de la
 profesion, será nula. Vt ex Navarro, Rodriguez, & ahis Sanchez, de Matr. im.
 libr. 7. disput. 37. num. 59. Donato, de Reb. Regul. tom. 2. tract. 8. quest. 5. num. 1.
 quanto con mayor razon aseguraran la nulidad los actos contrarios a la
 misma profesion, como son los de tener bienes propios, estar gozando de
 ellos, administrandolos y gastandolos a su arbitrio, a vista y paciencia de la

Reli-

Religion, que sabe que esto es contra el estado religioso, y voto de pobreza que están ratificando la nulidad de la profesión, pues todos son contera ella.

58. Luego si en la misma Religión y Convento está esta señora gozando de sus bienes sin compra de cosa alguna, antes de su profesión, con consentimiento, y dado al tiempo de la profesión, muchos son mayor razón debe gozar de ellos fuera del Convento, y a cada de deducida la nulidad de su profesión; porque hallando se poseyendo, quando se comenzó el litigio, se debe mantener a esta señora, § *oate insti. de interd. Covarr. pract. cap. 17. nu. 3.* Infinitos affect. *Posth. de Alim. observat. 1. §. à num. 1.* y no se debe pasar à otro, si se es en la possession de pedir y cobrar con la ciencia y paciencia del Convento, que justifica la possession y manutencion. *Posth. observ. 35. à num. 1. & observat. 4. de Valer. Dom. Castil. tom. 8. cap. 13. num. 6.* y es caso en que no cae el sequestro; porque estando esta señora en la possession de percibir y cobrar sus rentas, no se le puede negar la manutencion, ni pasar al sequestro. *Vt ex pluribus docet Paz Jordan, tom. 3. Lucubr. lib. 14. tit. 15. num. 26. fol. 243.*

59. Y caso que no se le deba permitir lo que dentro del Convento se le permitió, de la administracion y goze de sus bienes, no se le puede, ni debe dar este al Convento, porque jamas lo tuvo: luego mucho menos quando están litigiosos con la nulidad deducida; conque si no se le debieren cesar à esta señora como los tenia, lo mas que se puede pretender es, el que se estén en administracion ò sequestro. *Quod idem est ad latè tradita à Salgad. in Labyrinth. cred. part. 1. cap. 13. §. 1. à num. 2. & num. 11.* porque aunque este es prohibido siempre que ay poseedor, *ex toto tit. de prohib. sequestr. Paz. de Tenut. cap. 10. num. 1. Castillo, tom. 8. cap. 13. numer. 2.* & omnes, toda via, quando está introducido el pleito, y los derechos de las partes son dudosos, se permite el sequestro, ò administracion. *Mier. de Maiorat. 3. part. quest. 7. à num. 1. Latè Castillo, tom. 8. de Alim. cap. 13. Gonzalez, ad Reg. 8. Cancel. §. 7. Præm. num. 26. Paz Jordan, dict. lib. 14. tit. 15. num. 4.*

60. Y mas quando si la nulidad se declara, los bienes con sus frutos pertenecen à esta señora, y si por la profesión se dice por nulidad, serán del Convento: luego si se le entregassen à este, que está tan alcanzado como todos saben, fuera dificultoso el cobrarlos despues, y cierta la dilapidacion y gasto, en cuyo caso es lícito el sequestro. *Vt ex cap. 2. de sequestr. possess. & fruct. tenet ibi Sahagun, & tradunt quos congerit Castillo, dict. cap. 13. num. 23. Cyriaco, tom. 3. controv. 407. num. 4. & 6. Salgad. proximè dict. §. 1. num. 14. & seq.*

61. Pero no se le pueden negar las litis expensas à esta señora. *Argum. cap. ex parte 11. de accus. ibi: Expensæ necessariæ, vbi Barbof. ex Lara, Menoch. Rebuff. & Surd. tradit, quod sequestratis bonis, debet qui dominium præterit ali ex dictis bonis.* Optimè ex *Gloss. in dict. cap. ex parte. de accusat. Et ibi Felin. num. 4. Cyriaco, Bald. Covarr. & alius Velasco, 1. part. consult. cap. 1. num. 1. cum seqq. Paz Jordan, dict. cap. 15. num. 25.* Y como esto es arbitrario de los Señores Juezes, *vt Faria docet ad cap. 6. Covarr. num. 40.* y estas se deban regular segun la calidad y cantidad de la persona alimentada, *vt tradunt omnes & Salgad. dict. 1. part. Labyr. cap. 26. à num. 9. cum seqq. & notat Franc. de Vrritig. de Eccles. Cat. bcd. cap. 14. num. 146. cum seqq.* no se puede dudar que se le mandará al administrador le entregue todos los reditos de la hazienda; pues apenas bastarán para los alimentos, para las litis expensas y gastos lícitos de esta Religión, segun su punto y calidad.

Y al

62 Y al Convento donde se halla, se le avrá de pagar el piso, y otras ayudas de costa que la señora no puede escusar; pues aviendo sido señalado dicho Convento por dicho Señor Governador, y no voluntario, sino precisado, se le deben piso, alimentos, y demás que se acostumbra. Vt ex cap. de lapsis 16. quest. 6. cap. si quis rapuerit 27. quest. 1. Auth. de Sanct. Episcop. §. penul. Bonac. de Claus. quest. 2. punct. 9. §. 4. diff. 3. Tambur. de Jur. Abbatif. dispus. 21. quest. 7. num. 4. Et quest. 8. num. 3. Conque en todo espera esta señora resolución favorable. Salva in omnibus D. C.

Licenc. D. Lorenzo
de Ribero.